

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1299/2018, SUP-REC-1300/2018 Y SUP-REC-1303/2018, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ANTONIO SALGADO CÓRDOVA Y OMAR BONILLA MARÍN

**COLABORARON:** ELIZABETH CORONEL MENDOZA, MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR Y JUAN JOSÉ B. MORENO ZETINA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS,** para resolver los autos de los recursos de reconsideración citados al rubro; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición de los recursos.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>; Pablo Gutiérrez Lazarus, otrora candidato a Presidente Municipal de Carmen, Campeche, postulado por el Partido Acción Nacional, por su propio derecho; Arturo Aguilar

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

Ramírez, representante propietario del mencionado partido político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Campeche con sede en el referido municipio; y Carlos Ramírez Cortez, representante propietario de MORENA ante dicho Consejo Municipal, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el medio de impugnación identificado con la clave SX-JRC-283/2018 y acumulados.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-1299/2018**, **SUP-REC-1300/2018** y **SUP-REC-1303/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Acumulación.**

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable, la Sala Regional Xalapa, así como en el acto impugnado, que es la sentencia dictada en el medio de impugnación identificado con la clave SX-JRC-283/2018 y acumulados.

En consecuencia, los recursos de reconsideración SUP-REC-1300/2018 y SUP-REC-1303/2018 se deben acumular al SUP-REC-1299/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Campeche.

**2. Reunión de trabajo.** El cuatro de julio el Consejo Municipal Electoral de Ciudad del Carmen determinó realizar el recuento total, con excepción de aquellas casillas que ya habían sido recontadas.

**3. Declaración de validez de la elección.** El doce de julio la Presidenta del Consejo Municipal, declaró válida la elección y otorgó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la coalición “Campeche para Todos” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**4. Impugnaciones locales.** Inconformes con lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional, MORENA, Revolucionario Institucional y el otrora candidato postulado por el primero de los nombrados, promovieron juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivamente, ante el Tribunal Electoral de Campeche, formándose los expedientes TEEC/JIN/11/2018, TEEC/JIN/12/2018, TEEC/JIN/13/2018 y TEEC/JDC/33/2018.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos de manera acumulada el treinta de agosto, en el sentido de modificar los resultados del cómputo municipal y confirmar la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a la fórmula ganadora.

**6. Juicios federales.** En desacuerdo con esa determinación, el tres de septiembre los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y el otrora candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Carmen, Campeche, postulado por Acción Nacional, presentaron juicios de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del tribunal local, las cuales fueron radicadas con las claves de expedientes **SX-JRC-283/2018, SX-JRC-287/2018 y SX-JDC-826/2018** respectivamente.

Los citados medios de impugnación fueron resueltos de forma acumulada, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

#### **CUARTO. Improcedencia.**

##### ***1. Tesis de la decisión***

Los recursos de reconsideración resultan **improcedentes**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que deben **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

##### ***2. Naturaleza del recurso de reconsideración***

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual

esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta

Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>2</sup>

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de

---

<sup>2</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1. Consideraciones del Tribunal Local**

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

- Declaró inoperantes los planteamientos relativos a la supuesta transgresión de los principios de imparcialidad y seguridad jurídica, toda vez que los recurrentes no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los errores de computo que alegaban, y tampoco informaron sobre las casillas donde acontecieron irregularidades.
- Estimó infundados los agravios atinentes a la vulneración a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad relacionados con la negación de acceso al área designada donde operaría el programa de resultados preliminares (PRECEL), ya que los actores no acreditaron con elementos probatorios que les hubiera sido denegado el acceso.



- Además, determinó que no le asistía la razón al Partido Acción Nacional en lo relativo a la falta de certeza de la elección a partir de la diferencia sustancial entre los resultados del PRECEL y el nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que no controvertió las razones asentadas en las actas de cómputo circunstanciadas.
- Determinó que inoperante lo relativo a la transgresión al derecho de petición, en virtud de que, si bien se realizó una petición en el sentido de recabar diversa documentación, ésta fue objeto de pronunciamiento por la autoridad administrativa, cuya respuesta era materia de controversia en un medio de impugnación diverso, empero tal circunstancia no configuraba alguna causal de nulidad.
- Desestimó los agravios relativos a las supuestas irregularidades en la recepción de los paquetes electorales, toda vez que los medios probatorios resultaron insuficientes para acreditar algún indicio de las irregularidades señaladas.
- Desestimó la actualización de la causal de nulidad por violencia o presión hacia los miembros de casilla y electores, por considerar que los inconformes no precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, a efecto de determinar la trascendencia al resultado de la elección.

### ***3.2. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa***

La Sala Regional responsable confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar, en lo esencial, lo siguiente:

- Sostuvo que, contrario a lo aducido por la parte actora, diversas casillas no fueron computadas porque los paquetes no llegaron en el tiempo legalmente establecido o se encontraron vacíos, razón por la cual no debían ser computados
- Precisó que los inconformes no cuestionaron las razones por las que el Consejo Municipal no computó los paquetes electorales que no llegaron en el tiempo legalmente establecido o bien se encontraron vacíos; las cuales hizo consistir en que de hacerlo se vulneraría el principio de certeza que debe imperar en toda elección.
- Consideró que no le asistía la razón a los promoventes al aducir que el Tribunal Local no había implementado un mecanismo procedimental para computar determinadas casillas. Ello, en atención a que el consejo municipal las computó con base en la información del PRECEL, consideración que no fue controvertida.
- Respecto de la omisión en el cómputo de diversas casillas cuyos paquetes se encontraron vacíos, la Sala Regional precisó que los promoventes no acreditaron haber ofrecido y aportado las actas de escrutinio y cómputo respectivas, para que, en su caso, el Consejo Municipal Electoral iniciara un mecanismo de reconstrucción de los resultados obtenidos en ellas, aunado a que no se controvirtieron las razones por las que dicho Consejo determinó no computar esos paquetes electorales.

### **3.3. Agravios del PAN y su otrora candidato**

Los recurrentes esgrimen similares motivos de disenso, a saber:

- **Inaplicación de jurisprudencias.** Tanto el Consejo Municipal, como el Tribunal Electoral Local y la Sala Regional Xalapa, inaplicaron implícitamente las jurisprudencias 7/2000<sup>3</sup>, 22/2000<sup>4</sup>, 12/2001<sup>5</sup> y 9/98<sup>6</sup>, pues omitieron contabilizar diversos paquetes electorales relacionados con la elección de síndicos y regidores en el citado Municipio.
- De haber tomado en cuenta dichas jurisprudencias, la responsable habría revocado la sentencia del Tribunal local, ordenando al Consejo Municipal señalado, que contabilizara todas las casillas cuyos paquetes electorales tardaron en su traslado más de lo previsto en la legislación y aquéllos cuya documentación electoral haya sido destruida o perdida; lo que conllevaría modificar la votación y revocar la constancia de mayoría, otorgándosela al candidato del PAN.
- De las referidas jurisprudencias se advierte que: *i)* es posible contabilizar paquetes recibidos fuera de tiempo si no tienen alteraciones, *ii)* la autoridad electoral debe implementar todos los mecanismos a su alcance para conocer la verdad sobre los paquetes en los que se

---

<sup>3</sup> De rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).

<sup>4</sup> De rubro: CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

<sup>5</sup> De rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

<sup>6</sup> De rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

destruyó la documentación electoral, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, y *iii*) la responsable tenía la obligación de ser exhaustiva para conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

- La responsable omitió estudiar las circunstancias que rodearon el traslado, recepción y estado de los paquetes electorales; además de que no fundó ni motivó de manera correcta su determinación, pues como se señaló, debió tomar en cuenta las citadas jurisprudencias.
- La Sala Regional responsable no fue exhaustiva, pues omitió pronunciarse respecto a su agravio quinto, en el que tenía que determinar si el conjunto de defectos o vicios procesales contenidos explícita e implícitamente en la sesión de cómputo, afectan o no la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

#### **3.4. Agravios de MORENA**

- Se duele de la supuesta inaplicación o indebida interpretación de diversos artículos de la Constitución Federal, convenios internacionales, así como numerales de la Constitución del Estado de Campeche y de la Ley electoral de la entidad federativa citada.
- La Sala Regional Xalapa fue omisa en analizar las irregularidades planteadas por el inconforme, que a su juicio violentaron el proceso electoral en diversas casillas, que en consecuencia darían lugar a anular la elección.

- La responsable no fue exhaustiva al momento de examinar los resultados de la elección, toda vez que no tomó en cuenta las irregularidades que acontecieron el día de la jornada relacionadas con la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo cual resultó en la pérdida de algunos de ellos, mismos que no fueron tomados en cuenta para el computo de la votación.

### ***3.5. Consideraciones de esta Sala Superior***

A juicio de esta Sala Superior, de las consideraciones que sustentan el fallo impugnado y de los agravios hechos valer por los recurrentes, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad** que actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Campeche, en los medios de impugnación locales, al considerar que los motivos de disenso expresados resultaron **infundados e inoperantes** para demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad jurisdiccional local.

Lo anterior, porque una vez analizados los argumentos planteados por los inconformes, determinó que no les asistía la razón en cuanto a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, sin que para arribar a dicha conclusión haya tenido que realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino que **únicamente se ciñó a verificar aspectos relativos a la legalidad** de la sentencia entonces reclamada.

En este sentido, en la cadena impugnativa de la que derivaron los presentes recursos, no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y **tampoco se inaplicó** alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por MORENA respecto de la supuesta inaplicación o indebida interpretación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), c), l) y m) de la Constitución Federal, 8 de la Convención América de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 18 fracción II y 24, párrafo segundo, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 751, numeral 1 en relación con el 748 fracción IX de la Ley Electoral local, 62 numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, atento a que esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: ***INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN***<sup>7</sup> y ***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.***<sup>8</sup>

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

No es óbice a lo anterior que el PAN y su candidato, pretendan sustentar la procedencia del recurso de reconsideración en la “inaplicación” de las jurisprudencias 7/2000, 22/2000, 12/2001 y 9/98 de esta Sala Superior, porque ese planteamiento no guarda

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

relación con los temas que justifican la procedencia del recurso de reconsideración.

Ello, en atención a que esta Sala Superior ha fijado el criterio consistente en que la supuesta inaplicación de algún criterio jurisprudencial no es, por sí solo, asimilable a la inaplicación de un precepto legal en materia electoral, como para colmar el requisito especial de procedencia.

En este contexto, en ningún momento los actores se duelen de que se inaplicara una norma, expresa o implícitamente, entendiendo por ello el que se realizara un ejercicio de contrastarla con la Constitución.

Esto es, los planteamientos del PAN y su candidato pretenden evidenciar que la Sala Regional no tomó en cuenta determinados criterios jurisprudenciales que estiman favorables para su causa, pero no alegan que existiera un examen de contraste de normas con la Constitución.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1211/2018.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.



**QUINTO. Decisión.** Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en los recursos de reconsideración, los mismos resultan **improcedentes** y deben desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1300/2018 y SUP-REC-1303/2018 al SUP-REC-1299/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan **de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la  
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**

**JOSÉ LUIS VARGAS**

**FREGOSO**

**VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**